

Gaceta # 8423

28 de noviembre de 2019



**Gobernación
del Atlántico**

ATLÁNTICO LÍDER



EDUARDO VERANO DE LA ROSA

Gobernador

GUILLERMO POLO CARBONELL

Secretario del Interior

PEDRO LEMUS NAVARRO

Secretario Privado

Nelson Barros Chin

Secretario General

CECILIA ARANGO ROJAS

Secretaria de Planeación

JUAN CARLOS MUÑOZ PACHECO

Secretaria de Hacienda

LORETTA JIMÉNEZ SÁNCHEZ

Secretaria de Agua Potable

RACHID NÁDER ORFALE

Secretaria Jurídica

MERCEDES MUÑOZ ARAGÓN

Secretario de Infraestructura

ANATOLIO SANTOS

Secretario de Desarrollo Económico

DAGOBERTO BARRAZA

Secretario de Educación

ARMANDO DE LA HOZ

Secretario de Salud

RAFAEL FAJARDO MOVILLA

Jefe oficina Control Interno

CAMILO CEPEDA TARUD

Secretario de Informática y Telecomunicaciones

MARÍA T. FERNÁNDEZ

Secretaria de Cultura y Patrimonio

ÓSCAR PANTOJA

Gerente de Capital Social

CARLOS MANCERA QUEVEDO

Asesor de Comunicaciones

CARLOS GRANADOS BUITRAGO

Director del Tránsito Departamental

MARCELA DÁVILA MÁRQUEZ

Jefe de Protocolo y Relaciones Públicas

**ORDENANZA No. 000475**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INSTITUCIONALIZAN LAS CASAS REFUGIO EN EL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO EN EL MARCO DE LA LEY 1257 DE 2008 Y DEMÁS NORMAS REGLAMENTARIAS, MODIFIQUEN O DEROGUEN”

LA ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales.

ORDENA

ARTÍCULO 1° OBJETO.- La presente ordenanza tiene como objeto garantizar en el departamento del Atlántico el funcionamiento de las Casas Refugio como estrategia para el cumplimiento de las medidas de protección y de atención de las mujeres víctimas de las diferentes formas y tipos de violencia, junto con sus dependientes, estableciendo los criterios, condiciones y procedimiento para su otorgamiento en los términos de los artículos 17 y 19 de la Ley 1257 de 2008, sus decretos reglamentarios y las normas que la modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO: Para efectos de la interpretación y aplicación de la presente ordenanza, se entenderá por dependientes las hijas e hijos menores de edad si los tienen y aquellos miembros que conforman su unidad doméstica, que a pesar de ser mayores de edad, o son adulto mayor o tienen alguna condición de discapacidad que genere dependencia hacia éstas mujeres víctimas de las diferentes formas y tipos de violencia. Se entienden excluidos, los miembros del núcleo familiar que sean la causa de esta medida de protección y atención.

ARTÍCULO 2° DEFINICIÓN. Las Casas Refugio, como escenario principal para el cumplimiento de las medidas de protección y atención integral, son lugares dignos y seguros para vivir temporalmente, que cubren las necesidades básicas de alojamiento, alimentación y transporte de las mujeres víctimas de las diferentes formas y tipos de violencia, junto con sus dependientes, garantizando la seguridad, la interrupción del ciclo de violencia y la promoción de la restitución de sus derechos a partir del reconocimiento y potenciación de sus capacidades y habilidades. En estos espacios se brindará asesoría y asistencia técnico legal gratuita y especializada, acompañamiento psicosocial, acompañamiento psicopedagógico y ocupacional.

PARÁGRAFO: Las Casas Refugio serán contratadas y operadas conforme la normatividad contractual vigente, dándole estricto cumplimiento a los principios de transparencia, responsabilidad, economía, eficiencia y planeación.

ARTÍCULO 3° PRINCIPIOS. La protección y atención integral de las mujeres en las Casas Refugio, se regirán por los siguientes principios:

a. **Universalidad.** Todas las mujeres víctimas de violencia con independencia de sus circunstancias personales, sociales o económicas tienen la garantía de la protección sin ninguna

discriminación.

b. **Integralidad.** La medida de protección y atención en las Casas Refugio comprenderá acciones de información, prevención, orientación, protección, estabilización y representación judicial para obtener la sanción y reparación, con el objeto de restituir los derechos de las mujeres víctimas de violencia, junto con sus dependientes.

c. **Progresividad.** Es deber de la Administración Departamental ampliar cada vez más el espectro de protección, adoptando las medidas administrativas y presupuestales para alcanzar la plena efectividad de los derechos de las mujeres víctimas de violencia junto con sus dependientes.

d. **Institucionalidad Departamental.** Todas las instituciones y sectores de la Administración Departamental que tengan dentro de sus competencias y obligaciones la atención a las mujeres víctimas de violencia y sus dependientes deberán ejercer acciones coordinadas y articuladas con el fin de brindar una atención integral y evitar la vulneración de derechos fundamentales de las mujeres y sus dependientes.

e. **Corresponsabilidad.** El equipo interdisciplinario de atención en las Casas Refugio y las mujeres acogidas, comparten responsabilidad en la realización de los procesos de construcción y reconstrucción de sus proyectos de vida y acompañamientos para la restitución de sus derechos.

ARTÍCULO 4o. La implementación, seguimiento y evaluación de la medida de que trata la presente Ordenanza, se debe sustentar en los siguientes enfoques:

Enfoque de Derechos de la Mujer. Reconocimiento de la igualdad real y efectiva de los derechos de las mujeres, en virtud de la cual el Departamento garantizará las condiciones necesarias para que las mujeres hagan uso pleno de sus derechos como ciudadanas.

b. **Enfoque de Género:** Reconocimiento de las relaciones de poder jerarquizadas desde diversas perspectivas, que evidencian las discriminaciones y desigualdades de género, lo cual debe eliminarse.

En la intervención de la Administración Departamental en las Casas Refugio, esto se verá reflejado al colocar en el centro de la reflexión a cada persona y sus necesidades, lo que implicará direccionar las acciones hacia objetivos concretos.

La garantía de derechos humanos de las mujeres junto con sus dependientes, conlleva a la necesidad de actuar sobre los determinantes políticos, jurídicos, culturales, sociales e identitarios que reproducen la desigualdad y la discriminación contra las mujeres y la vulneración de derechos de sus dependientes.

c. **Enfoque Psicosocial.** Atender las huellas de las violencias en las mujeres junto con sus dependientes, pasa por concebir el daño más allá de lo físico, adoptando una visión psicosocial que dé lugar a tener en cuenta las afectaciones individuales, familiares y comunitarias, partiendo de las competencias, capacidades y derechos de las mujeres, niños y las niñas para decidir y valorar lo que les resulta beneficioso o inadecuado.

d. **Enfoque de Acción Sin Daño.** La acción sin daño desde la intervención en las Casas Refugio se entiende cuando se logran erradicar las diferentes formas de violencia sobre las mujeres, junto con sus dependientes, realizando una evaluación antes, durante y después de la estadía en las Casas, a partir del cruce con el análisis sociocultural y de conflictos e incluso de aquellas posibles violencias implícitas.

e. **Enfoque Diferencial.** Reconocimiento de las diversidades, desigualdades e inequidades sociales, culturales y económicas de las mujeres, que impiden el ejercicio pleno de sus derechos, con el propósito de incorporar acciones afirmativas para una adecuada atención en Casa Refugio, basada en las necesidades e intereses particulares, así como la aplicación de métodos diferenciales para proteger y garantizar sus derechos humanos.

Este enfoque es una herramienta de análisis y guía para la acción social y política, que tendrá en

cuenta las diferencias y diversidades de las mujeres y sus dependientes, así como sus intereses estratégicos, para la eliminación de la discriminación, segregación y marginación, abordando las diferentes formas de exclusión que operan de forma simultánea (clase, raza, etnia, orientación sexual, identidad de género, ciclo vital, etc.) y que están presentes en la construcción identitaria, en las condiciones de vida y en los espacios de intervención en las Casas Refugio.

ARTÍCULO 5° CONDICIONES PARA ACCEDER A LAS CASAS REFUGIO. Las mujeres junto con sus dependientes podrán acceder a los servicios de Casa Refugio, siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. La ocurrencia de hechos de violencia contra la mujer que la pongan en situación especial de riesgo.
2. El otorgamiento por las autoridades competentes de una medida de protección provisional o definitiva, en los términos de los artículos 17 y 18 de la Ley 1257 de 2008, o el otorgamiento por las autoridades competentes de una medida de atención en los términos del artículo 19, ambas medidas en concordancia con el artículo 21 de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1°. Se entenderá por situación especial de riesgo, aquella circunstancia que afecte la vida, salud e integridad de la mujer víctima, que se derive de permanecer en el lugar donde habita. La valoración de la situación especial de riesgo deberá ser realizada por la entidad competente.

PARÁGRAFO 2°. Una vez cumplidos estos presupuestos, será la Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, la que autorice el ingreso de la mujer y sus dependientes a alguna de las casas refugio que estén operando en el momento en que la autoridad competente decreta esta medida.

PARÁGRAFO 3°. Cuando la mujer víctima se encuentre en un programa de protección de otras entidades estatales del orden nacional, departamental o distrital, la medida de protección y atención integral de que trata el presente Acuerdo no sustituirá la misma.

PARÁGRAFO 4°. No pueden ser acogidas en Casas Refugio, las siguientes personas:

Personas que presenten enfermedades de tipo psiquiátrico que se encuentren con o sin medicación, así se encuentren incluidas en la medida de protección.

1. Mujeres que no presenten una situación de violencia, sino que necesiten cubrir sus necesidades básicas.
2. Personas con enfermedad grave que requiera atención especializada.
3. Personas consumidoras de SPA.
4. Mujeres que no quieran ingresar.
5. Mujeres que solicitan acogida pero que representan riesgo para otras mujeres al interior de la casa.
6. Hombres mayores de 18 años que se encuentren incluidos en la medida de protección, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo del artículo primero de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 6° APLICACIÓN. Esta medida se otorgará por el término de tres (3) meses, prorrogables hasta por tres (3) meses más siempre y cuando la situación lo amerite. En caso que una mujer se encuentre en estado de gestación, esta medida se extenderá hasta que cumpla el período de la licencia de maternidad.

ARTÍCULO 7° FUNCIONAMIENTO. La prestación de servicios en las Casas Refugio se realizará a través de equipos profesionales interdisciplinarios para garantizar la protección y atención integral a las mujeres para su recuperación física y mental, así como para su empoderamiento y la reconstrucción de su proyecto de vida.

La Secretaría de la Mujer y Equidad de Género de la Gobernación del Departamento del Atlántico coordinará con los sectores de Secretaría de Interior, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación, Secretaría de Infraestructura, Secretaría de Desarrollo Económico, Gerencia de Capital Social y Gerencia de Asuntos Étnicos, los mecanismos administrativos necesarios para la aplicación de la medida de protección y atención integral en las Casas Refugio.

PARÁGRAFO. Las Casas Refugio deberán cumplir con unos estándares mínimos de calidad en la prestación de sus servicios de acuerdo con los lineamientos impartidos por parte del Ministerio de Salud o la Entidad que haga sus veces en la materia.

ARTÍCULO 8° DIRECCIÓN Y PROTOCOLO DE LAS CASAS REFUGIO. El Gobernador del Departamento del Atlántico, expedirá dentro de los dos meses siguientes a la expedición de la presente ordenanza, el *PROTOCOLO DE ATENCIÓN CASAS REFUGIO "MUJERES LIBRES Y EMPODERADAS"*, el cual contendrá los objetivos generales y específicos, actores sociales, definición, alcance, así como el proceso de recepción de solicitud, ejecución y atención a mujeres y sus dependientes.

La Secretaría de la Mujer y Equidad de Género, coordinará y dirigirá las Casas Refugio para la acogida temporal a mujeres víctimas de violencias con sus hijas e hijos, u otras personas dependientes de ellas.

ARTÍCULO 9° FINANCIACIÓN. La presente Ordenanza será financiada con los recursos apropiados en la Secretaría de la Mujer del presupuesto de Ingresos y Gastos e Inversiones del departamento del Atlántico, cuyos objetos de los gastos están enmarcados en la Ley 1257 de 2008.

ARTÍCULO 10° VIGENCIA. El presente Ordenanza rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Barranquilla, D.I.E.P., a los

**ORIGINAL FIRMADO POR:
GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA
PRESIDENTE ASAMBLEA DEPARTAMENTAL**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LOURDES DEL ROSARIO LÓPEZ FLÓREZ
Primer Vicepresidente**

**ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE LUIS RANGEL BELLO
Segundo Vicepresidente**

**ORIGINAL FIRMADO POR
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General**

Esta Ordenanza recibió los tres debates reglamentarios de la siguiente manera:

Primer Debate:	octubre	15	de	2019
Segundo Debate:	octubre	31	de	2019
Tercer Debate:	noviembre	7	de	2019

ORIGINAL FIRMADO POR:
JORGE MARIO CAMARGO PADILLA
Secretario General

Gobernación del Departamento del Atlántico. Sanciónese la presente ordenanza 000475 de Noviembre 18 del 2019.

ORIGINAL FIRMADO POR:
EDUARDO VERANO DE LA ROSA
Gobernador del Departamento del Atlántico